



ACTOR: *****1.

VS

AUTORIDAD: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA
Y OTRA AUTORIDAD

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 195/2025
J.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo del dos
mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma
la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinticinco,
por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Reglamento de tránsito

Reglamento de Tránsito y Control
Vehicular del Municipio de Tijuana
Baja California.

Oficial

Oficial adscrito a la Dirección
General de Policía y Tránsito de la
Secretaría de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de
Tijuana Baja California.

I. RESULTANDO:

Antecedentes en sede administrativa

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1. El doce de julio de dos mil veinticinco, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía y al Director General de Policía y Tránsito Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

5. El dos de octubre de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva en la que el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que la boleta de infracción esta indebidamente fundada y motivada, por lo que determinó que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento

Antecedentes en segunda instancia

6. Inconforme con la sentencia primigenia, el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas Secretario de Seguridad y protección ciudadana Municipal y

Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y tránsito ambas de Tijuana, por conducto de su delegada autorizada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de diez de noviembre de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional el nueve de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil al que fue hecha, catorce de

octubre del mismo año, conforme al artículo 51 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del quince de octubre al veintiocho de octubre del mismo año.

12. Descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos.

13. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, fue oportuna su interposición.

14. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por las autoridades demandadas, por conducto de su delegada autorizada.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**.

16. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

17. La recurrente, en su recurso de revisión, hizo valer un único concepto de agravio, dentro del cual se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- a) El A Quo modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- b) El Juzgado no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los hechos, por lo que tampoco se analizó el aspecto cronológico y material en la emisión de tales documentos.

18. Con relación al argumento planteado en el inciso a), se estima que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

19. ¿El A Quo podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Criterio

20. El argumento de agravio es infundado. El Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

21. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

22. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el resultado de alcoholímetro no podía ser tomado en consideración al carecer de elementos suficientes que acreditaran que dicho resultado le correspondía, no era obstáculo para que el A Quo tomara tal circunstancia en consideración.

23. Con relación al argumento planteado en el inciso b), se estima que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

24. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol

en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

25. El argumento de agravio hecho valer es infundado: de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

26. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

27. El Reglamento de Tránsito dispone que la prueba idónea para acreditar la conducta consistente en conducir en estado de ebriedad es la prueba de alcoholímetro, cuyo resultado superior a 0.8 mg por litro de sangre puede dar lugar a la emisión de la boleta correspondiente.

28. Como es de observarse, en el comprobante del resultado de la prueba de espiración exhibido por la autoridad demandada², no es posible afirmar que el actor se encontrara en estado de ebriedad, puesto que la información contenida en el documento es completamente ilegible.

² Visible a foja 41 de autos

29. Por lo que de las documentales ofrecidas dentro del presente expediente, no se acredita que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento de elaborar la boleta de infracción, puesto que resulta evidente que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, así como, tampoco para confirmar la boleta en la resolución del Recurso de Inconformidad.

30. Lo anterior atendiendo a que el resultado de la prueba de alcoholímetro en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona y la ausencia de la prueba de espirado, no permite establecer la razón cronológica de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quarter del *Reglamento*.

31. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, y no se generó la cronología de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento.

Por lo expuesto, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el dos de octubre de dos mil veinticinco.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/KABN

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 Y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: BOLETA DE INFRACCIÓN, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 195/2025 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.